RESOLUCION No. 200.36.22 0556 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El secretario general, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000124267, radicada en Corporinoquia con el No. YO. 2015-08317 del 05 de agosto de 2015 (f. 1), el Señor Iván Rivero pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Ocupación de cauce por establecimiento de trincho artesanal en el caño la Toma, desviación de cauce y construcción de canal hacia la finca Las Guacharacas Ubicada en la Vereda el Caucho-Jurisdicción del Municipio de Nunchia.*
>
> *El agua desviada es utilizada para establecimiento de cultivos de arroz el cual no cuenta con los permisos ambientales y de esta manera afecta predios vecinos como la finca El Porvenir de propiedad del señor Jesús Riveros, causando inundaciones constantes y socavando propiedad privada.*
>
> *Además de la anterior afectación se está realizando tala indiscriminada de árboles en la ronda protectora del caño la toma.*
>
> *Solicitamos revisión o visita técnica por parte de CORPORINOQUIA para verificar los permisos otorgados y los daños ambientales causados".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.15.0302 del 18 de agosto de 2015 (fls 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 10 de septiembre de 2015 (fl. 10) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia; y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015 (fls 4-9).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que, a través del Acto Administrativo, No. 200.57.16-1116 de fecha 03 de junio de 2016, (fls. 12-21 vto.), la Secretaría General, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, el día 14 de julio de 2016 (fl. 14 anverso).

Que mediante Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 17-21 vto.), se dispuso a formular pliego de cargos en contra del Señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por realizar actividades de tala de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, sobre la ronda protectora del caño La Toma, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas implementando maquinaria (motosierra), para el establecimiento de conuco y plátano, hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N. 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5".*

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental en especial con lo establecido en los Artículos 214,8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23.

CARGO SEGUNDO: *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500. 10.1. 15.1258 del 17 de noviembre de 2015, por realizar captación ilegal del recurso hídrico "caño La Toma", a través de un canal interno que atraviesa el predio Guacharacas, el cual inicia en el tramo del canal Asopauto que pasa por el mismo predio, la captación del recurso hídrico se efectúa para el riesgo de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, en el predio Guaracharacas, ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 05 35 21 y Longitud 72° 03 21.9. La conducta antes descrita fue ejecutada sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales infringiendo la normatividad ambiental en especial lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 Artículos 36 y 239 Numeral 1 y el Decreto 2811 de 2811 de 1974 en su Artículo 88.*

CARGO TERCERO*: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015, por realizar ocupación de cauce del Caño La Toma, mediante el establecimiento de un trincho artesanal conformado por palos y sacos de arena, con el fin de desarrollar la actividad agrícola, es decir, para el riesgo de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, conducta antes descrita la cual tuvo lugar en el predio Guacharacas, ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 05 35 21. 4 y Longitud. 72° 03 21.9 Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la normatividad ambiental, es especial lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículos 102 y 103, y en el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104 compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12 1.*

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO 2017-05597 del 12 de marzo de 2017, el señor IVAN MAURICIO RIVERO, identificado con la cedula de ciudadania No. 74.860.080 presenta un escrito denominado: *"Entrega de documentos para anexar al proceso N20038115327"* (fl.22-24).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO 2017-08341, el señor IVÁN MAURICIO RIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.860.080, solicita sea nombrado como tercer interviniente dentro del proceso en curso (fl.30)

Que mediante auto No. 200 6-20 1530 del 23 de diciembre de 2020, este despacho dispuso decretar pruebas del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada de manera personal al investigado el dia 05 de febrero de 2021.

Que mediante Auto No. 200.6 -21 -0134 del 05 de febrero de 2021, esta secretaria dispuso dejar sin efectos la notificación por aviso del acto administrativo No. 200.57-17-0292 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual este despacho formula cargos contra del señor ALFONSO URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 y las actuaciones surtidas en adelante entiéndase auto No. 200.6-20.1530, por medio del cual se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2021-01742 del 17 de febrero de 2021, la Dra. JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MEDINA, en su condición de apoderada del señor ALFONSO URBANO, según poder obrante a folio (84), presento escrito de descargos al Auto No. 20.57.17.0292 de fecha 20 de febrero de 2017. (fls. 45-87)

Que mediante auto No. 200 6-21-0848 del 15 de julio de 2021 (fls. 88-92), este despacho dispuso decretar pruebas del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada a la Dra. JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MEDINA, en su condición de apoderada del señor ALFONSO URBANO, al correo electrónico jrodrimedina@hotmail.com, el día 29 de julio de 2021 (fl. 93), y a su vez, se le comunico de dicha decisión al Señor IVAN MAURICIO RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.850.080, en calidad de tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental al correo ivanriveros2311@hotmail.com, el día 9 de agosto de 2021 (fl. 94).

Que mediante Auto No. 200.6.21.1161 del 09 de agosto de 2021 (fls.95-97 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que fue notificada a la Dra. JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MEDINA, en su condición de apoderada del señor ALFONSO URBANO, al correo electrónico jrodrimedina@hotmail.com, el día 29 de julio de 2021. (fl.98), y a su vez, se le comunico de dicha decisión al Señor IVAN MAURICIO RIVEROS, identificado con cedula de

9 agosto

ciudadanía No. 74.850.080, en calidad de tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental al correo ivanriveros2311@hotmail.com, el día 4 de abril de 2022 (fl. 106).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21-0848 del 15 de julio de 2021 (fls.88-92), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15-327:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

Concepto técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015, y los demás documentos obrantes dentro del proceso.

- **PRUEBAS POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

Documentales radicados en escrito de descargos bajo el consecutivo No. YO.2921.01742 de fecha 17 de febrero de 2021:

1. Certificación expedida por la representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras a gran escala del Rio Pauto – ASUPAUTO.
2. Copia de la Resolución No. 200.41.11-0170 del 02 de febrero de 2011.
3. Copia de la Resolución No. 500.36.19-0248 del 13 de febrero de 2019.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- ✓ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, personas con capacidad legal para acudir al presente proceso y les asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida, acto respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No.200.57.17.0292 del 20 de febrero de 2017, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015.

- ✓ **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

✓ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36 22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos.

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Señor ALFONSO URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal Casanare, consistente en incumplir presuntamente los Artículos 214, 8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23,

el Decreto 1541 de 1978 Artículos 36 y 239 Numeral 1 y el Decreto 2811 de 2811 de 1974 en su Artículo 88, el Decreto 2811 de 1974, Artículos 102 y 103, y en el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104 compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12 1, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto Administrativo, No. 200.57.16-1116 de fecha 03 de junio de 2016. (fls. 12-14 vto.), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal Casanare, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *Con base en la queja impuesta en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea - VITAL No 124267 y radicado en CORPORINOQUIA, bajo el No. 8317 del 05 de agosto de 2015, el Señor Ivana Rivero informa el establecimiento de un trincho artesanal en el caño la Toma y tala de árboles en ronda protectora del caño La Toma en el predio denominado Guacharacas, ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, para lo cual, la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0302 del 18 de agosto de 2015 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: datum WGS84 LATITUD N: 05° 35' 06.2", Y LONGITUD 72° 03' 20,5", en donde se realizó la tala para establecimiento de conuco y las coordenadas geográficas datum WGS84 LATITUD N: 05 35 21,4" y LONGITUD, 72° 03' 21.9", en donde se realiza la captación, evidenciándose un terreno con pendientes entre el 5% al 10% y se identificó una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales aledaña a la ronda protectora del caño La Toma; con un área aproximadamente de 1,07 hectáreas taladas implementando maquinaria (motosierra), Hobo (Spondias mombin, Quince días (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus Soatensis), entre otros; con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros; la actividad de tala rasa se realizó en un tiempo aproximadamente de dos (2) días, dicha área se afectó para establecer un cultivo de plátano, el cual fue evidenciado el día de la visita, sin contar con el permiso del respectivo aprovechamiento forestal; así mismo por realizar captación ilegal del recurso*

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

hídrico, por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo cual se declara como presunto responsable al señor Alfonso Urbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal – Casanare.
(...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que, por medio del Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 17-21), se formularon cargos en contra del señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, Casanare, en los siguientes términos:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos en contra del Señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal,Casanare, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades de tala de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, sobre la ronda protectora del caño La Toma, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas implementando maquinaria (motosierra), para el establecimiento de conuco y plátano, hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N. 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5".*

Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental en especial con lo establecido en los Artículos 214,8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Articulo 23.

***CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500. 10.1. 15.1258 del 17 de noviembre de 2015, por realizar captación ilegal del recurso hídrico "caño La Toma", a través de un canal interno que atraviesa el predio Guacharacas, el cual inicia en el tramo del canal Asopauto que pasa por el mismo predio, la captación del recurso hídrico se efectúa para el riesgo de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, en el predio Guaracharacas, ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 05 35 21 y Longitud 72° 03 21.9 La conducta antes descrita fue ejecutada sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales infringiendo la normatividad ambiental en especial lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 Artículos 36 y 239 Numeral 1 y el Decreto 2811 de 2811 de 1974 en su Artículo 88.*

***CARGO TERCERO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015, por realizar ocupación de cauce del Caño La Toma, mediante el establecimiento de un trincho artesanal conformado por palos y sacos de arena, con el fin de desarrollar la actividad agrícola, es decir, para el riesgo de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, conducta antes descrita la cual tuvo lugar en el predio Guacharacas, ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 05 35 21 4 y Longitud. 72° 03 21.9 Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la normatividad ambiental, es especial lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Articulos 102 y 103, y en el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104 compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12 1.*
(...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal,

Casanare, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 17-21)

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21-0848 del 15 de julio de 2021 (fls.88-92), tenemos que obran en el expediente 200.38.15.327, las siguientes pruebas documentales:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1258 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Fis. 4-11 Vto.): De visita realizada el día 10 de septiembre de 2015 al predio denominado Guacharacas, ubicado en la vereda El Caucho del municipio de Nunchia, departamento Casanare, con el propósito de atender la queja por el presunto *"daño y gran impacto ambiental general a causa de una tala rasa identificada con una cobertura de "vegetación secundaria" en diferentes estados sucesionales, en un área de 1,07 hectáreas aledaña a la ronda protectora con maquinaria (motosierra) y herramienta agrícola (machete y hacha) donde se evidencia tocones de algunas especies arbóreas endémicas de la zona con Guácimo (Guazuma ulmifolia), Hobo (Spondias mombin), Quince días (Tapinira guianensis), Lech (Ficus soatensis), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros; se evidencia mortandad de fauna silvestre, causando impactos a los componentes flora, fauna, suelo, recurso hídrico"*.

Para realizar el estudio y valoración de esta prueba, esta Secretaría se permite transcribir algunos apartes pertinentes del concepto, así:

"(...)
3.4 Descripción General de la Visita

El área presuntamente intervenida donde se realizó la actividad de tala rasa, fue identificada con una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, aledaña a la ronda protectora del caño La Toma, con maquinaria (motosierra) en el predio Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho, del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

En la visita técnica se observó que el área intervenida presuntamente por el señor Alfonso Urbano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.219 de Yopal, corresponde a 1,07 hectáreas taladas implementando maquinaria (motosierra), la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 5 días, afectando presuntamente una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, aledaña a la ronda protectora del caño La Toma; en el recorrido para caracterizar los daños causados por la tala de vegetación se observó un cultivo de Plátano con alturas entre 1 a 1,50 metros, en el área se evidencian tocones de algunas especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Hobo (Spondias mombin), Quince días (Tapinira guianensis), Lechero (Ficus soatensis), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros; se evidencia mortandad de fauna silvestre.

En el área presuntamente intervenida se efectuaron impactos a los componentes flora, fauna, suelo y recurso hídrico; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, lo que hace posible la aparición de procesos de socavación en las márgenes; además de la obstrucción del flujo normal del agua, propiciando inundaciones y sedimentación en las áreas aledañas, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo.

Como presunto infractor de la conducta anteriormente descrita, se encuentra el señor Alfonso Urbano identificada con cedula de ciudadanía No. 9.651.219 de Yopal, propietario del predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho del municipio de Nunchia, departamento de Casanare.

El señor Alfonso Urbano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.219 de Yopal, a razón de la queja interpuesta en su contra presentada ante la Corporación, una solicitud que radico en la Alcaldía del municipio de Nunchia, bajo el No.392 del 26 de Febrero de 2015, en donde solicita la tala de rastrojo en un área de una hectárea para el establecimiento de un conuco y quien manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del municipio, por lo que procedió a realizar la

RESOLUCION No 200.38.22.0556 **FECHA** 04 MAY 2022

limpieza del terreno para establecer el cultivo de plátano, teniendo en cuenta que se debe establecer en el primer trimestre del año, de lo contrario no podrían contar con este alimento para uso doméstico.

Es de mencionar, que la tala se realizó junto a la ronda protectora de una fuente hídrica y de acuerdo a la normatividad ambiental en estas áreas no se otorgan permisos para tala por lo cual en este caso existe un incumplimiento a la norma ambiental vigente, en lo referente a intervenir una franja protectora de cualquier fuente hídrica o cuerpo de agua (...)"

III. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. ' 12421VJ radicada en CORPORINOQUIA, bajo el No. 8317 del 05 de Agosto de 2015, el señor Iván Rivero informa el establecimiento de un trincho artesanal en el caño la toma y tala de árboles en ronda protectora del caño La Toma, en el predio denominado Guacharacas, ubicado en la vereda El Caucho del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, para lo cual, la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0302 del 18 de Agosto de 2015, y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 LATITUD 5°35'06.2" y LONGITUD 72°03'20,5", en donde se realizó la tala para establecimiento de conuco y las coordenadas geográficas datum WGS84 LATITUD 5°35'21.4" y LONGITUD 72°03'21,9", en donde se realiza la captación, evidenciándose un terreno con pendientes entre 5% al 10% y se identificó una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales aledaña a la ronda protectora del caño La Toma; con un área aproximada de 1,07 hectáreas taladas implementando maquinaria (motosierra), afectando especies arbóreas endémicas de la zona como; Guácimo (Guazuma ulmifolia), Hobo (Spondias mombin), Quince días (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus soatensis), entre otros; con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros; la actividad de tala rasa se realizó aproximadamente en un tiempo de dos (2) días, dicha área se afectó para establecer un cultivo de plátano, el cual fue evidenciado el día de la visita, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal; así mismo por realizar captación ilegal del recurso hídrico, por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el dejrét6-2811 de 1974, y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 20152, por lo cual se declara como presunto responsable al señor Alfonso Urbano, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, Casanare (...).

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por el señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, Casanare.

- **PRUEBAS DEL INVESTIGADO, SEÑOR ALFONSO URBANO.**

En este estado del análisis, el Despacho observa que existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental, pues aquellos dentro de la etapa procesal pertinente, allegaron al expediente los siguientes elementos probatorios (documentales):

1. Certificación expedida por la representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras a gran escala del Río Pauto – ASUPAUTO.
2. Copia de la Resolución No. 200.41.11-0170 del 02 de febrero de 2011.
3. Copia de la Resolución No. 500.36.19-0248 del 13 de febrero de 2019.

En razón de lo anterior, se realizó el pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

Por otra parte, conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21-0848 del 15 de julio de 2021 (fls.88-92), se reconoció como TERCERO INTERVENIENTE dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.38.15.327, al señor IVAN MAURICIO RIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.850.080, con base en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, el Acto Administrativo No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44), fue notificado personalmente el dia 05 de febrero de 2021 al señor ALFONSO URBANO.

Que, dentro del término legal, el investigado presentó escrito de descargos argumentando lo siguiente:

(...)
1. INEXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS A MI REPRESENTADO.

Frente al primero de los cargos referente a la tala de un área aproximada de 1.07 hectáreas para el establecimiento de un cultivo de plátano debo precisar que de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico número 500.10.1.15-1258 de fecha 17 de noviembre de 2015, se extrae textualmente que:

En la visita técnica se observó que el área intervenida presuntamente por el señor Alfonso Urbano identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.219 de Yopal, corresponde a 1,07 hectáreas taladas implementando maquinaria (motosierra), la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 5 días, afectando presuntamente una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, aledaña a la ronda protectora del caño La Toma; en el recorrido para caracterizar los daños causados por la tala de vegetación se observó un cultivo de Plátano con alturas entre 1 a 1,50 metros, en el área se evidencian tocones de algunas especies arbóreas endémicas de la zona como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Hobo (Spondias mombin), Quince días (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus soatensis), entre otros, con DAP promedios entre los 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, se evidencia mortandad de fauna silvestre. (...)"

Nótese, como el concepto técnico no es claro al establecer la cantidad de árboles talados ni tampoco determinar sus diámetros u altura a pecho DAP, simplemente el concepto se limita a establecer presunciones sobre una conducta que pudo haber cometido mi representado, sin embargo no es preciso al establecer que el cultivo de plátano se estableció en primer lugar por fuera de los 30 metros de la ronda de protección del caño La Toma y que lo que mi prohijado realizo fue una limpieza de rastrojos altos y bajos para el establecimiento de un cultivo de subsistencia para el sustento de su familia y que además como bien se reconoce en el concepto técnico se trató de un aprovechamiento forestal domestico el cual a la luz ambiental vigente, los aprovechamientos domésticos no requieren de ningún la normatividad permiso pues como su nombre lo indica son para suplir necesidades básicas del individuo y en el caso de mi representado fue para suplir las necesidades alimentarias de su familia, razón por la cual no se solicitó ningún permiso, además al revisar la página web de la Corporación, no se menciona ningún formato para este tipo de permisos y el decreto 1791 que presuntamente infringido señala en su artículo 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico y social de cada región:

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano.
b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario.
c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales. (...)

Obsérvese como la norma permite de forma clara el uso del recurso forestal para la satisfacción de las necesidades propias del consumo humano y la satisfacción de necesidades domesticas

individuales, por lo tanto, considero que el señor URBANO se encontraba amparado por la Ley para realizar dicho aprovechamiento domestico para la satisfacción de sus necesidades propias y de su familia y es por ello que el cargo primero no está llamado a prosperar.

En lo que se refiere al cargo segundo, por realizar presuntamente la captación ilegal del recurso hídrico "caño la Toma, a través de un canal interno que atraviesa el predio Guacharacas, el cual inicia en el tramo del canal Asopauto que pasa por el mismo predio para riego de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, en el Predio Guacharacas, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por Corporinoquia, debo señalar que dicho cargo tampoco está llamado a prosperar, por cuanto mi prohijado es socio de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO -"ASUPAUTO", para lo cual me permito anexar como prueba, certificación expedida por la Representante Legal de ASUPAUTO, en donde consta que para la fecha de los hechos mi representado ostentaba ya la calidad de socio de dicha asociación.

Finalmente, en lo que se refiere al cargo tercero por realizar presuntamente el establecimiento de un trincho artesanal conformado por palos y sacos de arena, con el fin de desarrollar la actividad agrícolas es decir para el riego de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, al igual que lo mencionado en el cargo segundo, mi prohijado al ser socio de ASUPAUTO, le es permitido realizar esta serie de trinchos artesanales para conducir parte del agua a su predio e irrigar el cultivo de arroz que tiene autorizado, además el cargo no establece que estuviese captando una cantidad mayor a la concesionada, por tal razón dicho cargo tampoco está llamado a prosperar.

Luego al no existir claridad en las normas presuntamente vulneradas hacen desde ya que los cargos no estén llamados a prosperar y tal y como se ha venido sosteniendo en lo que respecta nuevamente al cargo primero, debo señalar que mi representado conforme a lo o ya mencionado y a lo establecido en el artículo 4 del decreto 1791 de 1996, no tramito permiso ante Corporinoquia por no requerirse, luego desde ya quiero dejar claro que el actuar del señor ALFONSO URBANO, esta soportada en el principio constitucional de la buena fe, consignado en el artículo 83 de nuestra carta política, el cual establece que: Artículo 83 C.P... Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas..."

Lo anteriores argumentos, además de lo enunciado, los soporto en el principio constitucional de necesidad de la prueba, principio que rige el derecho probatorio, según el cual:

"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez (Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, décimo cuarta edición 2004, Doctor Jairo Parra Quijano, profesor de la Universidad Externado de Colombia.)

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que el concepto técnico, es una prueba que no aporta los suficientes elementos probatorios para formular cargos a mi prohijado y mucho menos para imputar una responsabilidad; de lo cual se colige la no pertinencia, y mucho menos conducencia de esta prueba (concepto técnico), sumado a que como lo reconoce el concepto técnico no existe afectación alguna al medio ambiente ya que el mismo refiere como posible grado de afectación (leve) puesto que en la investigación lo que se cuestiona es que no se solicitó el debido permiso de aprovechamiento doméstico, y que mi cliente estaba haciendo uso del recurso hídrico para irrigar un cultivo de arroz sin la debida concesión de aguas, lo cual como se ha mencionado no es cierto, puesto que el mismo es asociado a ASUPAUTO, y al tener esa calidad le permite hacer uso de la concesión de aguas otorgada por Corporinoquia a dicha asociación tal y como se demuestra con la certificación expedida por la representante legal que se anexa al presente escrito como prueba, razones más que suficientes para corroborar que con el actuar del señor ALFONSO no se generó ningún tipo de responsabilidad y mucho menos se causó un daño o afectación al medio ambiente y a los recursos naturales.
(...)"

PETICIONES

PRIMERA: Se exonere de toda responsabilidad al señor ALFONO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, frente en su contra a través del auto número 200.57.17-0292

de fecha 20 de febrero de a los cargos formulados 2017, el cual reposa dentro del expediente 200.38.15-327, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de parte de mi representado en la conducta investigada.

SEGUNDA. Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en contra del señor ALFONSO URBANO conforme a lo normado en el artículo 9 numerales 2,3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, este Despacho sintetiza los argumentos presentados en etapa de descargos por parte de la Apoderada del Señor ALFONSO URBANO, de la siguiente forma:

- **Frente al primero de los cargos** referente a la tala de un área aproximada de 1.07 hectáreas para el establecimiento de un cultivo de plátano, en argumentar que el contenido expuesto en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015 (fls 4-9), carece de elementos técnicos.

Sea pertinente señalar que en el presente proceso quedo debidamente probado y de forma abierta que el investigado reconoció en su escrito de descargos, a través de su apoderada, indicando que lo que desarrollado fue un aprovechamiento forestal domestico en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare; ahora bien, que la tala que haya realizado fue para fines fitosanitarios para el establecimiento de un cultivo, en nada cambia el hecho que la legislación Colombiana prevé que esta conducta no puede ser ejecutada sin contar previamente con un permiso de la Autoridad Ambiental competente, requisito exigido con la finalidad de que la Corporación analice si efectivamente los árboles se encuentran afectados y si es procedente proceder con la tala o si por el contrario estos pueden ser tratados y recuperados. Una vez revisada la base de datos de la Corporación se encontró que el Señor ALFONSO URBANO no contaban con permiso o autorización para adelantar actividades de tala para aprovechamiento de forestal doméstico, tornándose dicha conducta en ilegal al haberse vulnerado normas del ordenamiento jurídico que regulan el tema.

Con lo anterior se quiere decir que al margen de que se haya obtenido o no un provecho domestico con la tala realizada, partamos primero desde el punto de vista técnico y legal, que el origen que da lugar a la presentación de descargos se causó; siendo el evento puntual la tala de vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales, y que evidentemente se llevó a cabo sin el respectivo permiso por parte de la autoridad competente, la legislación Colombiana censura la ejecución de la actividad sin previa autorización, posición que se encuentra soportada en el artículo:

En el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 *que establece que "toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante.

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.

c) Régimen de propiedad del área.

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

Que para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas

forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento soporte que nos otorga la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que si bien el investigado sostiene que la tala ejecutada por él, se realizó para cumplir con los mandatos constitucionales, pues esta ordena que todos los ciudadanos tienen derecho a gozar de un ambiente sano y a velar por la conservación de un ambiente sano, la materialización de esos derechos y deberes no puede realizarse infringiendo otras disposiciones del ordenamiento jurídico máxime cuando la constitución ordena que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y el principio de fundamental de legalidad dispone que los particulares solo pueden realizar todo aquello que no esté prohibido.

Respecto del concepto técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015 (fls 4-9)., se estudiará el argumento que indica que el contenido expuesto en dicho concepto carece de elementos técnicos *referente en no establecer la cantidad de árboles talados, ni tampoco determinar sus diámetros u altura a pecho DAP, que solo se limita a establecer presunciones sobre una conducta* (...), Pues bien, esta Secretaría lo primero que se debe advertir es que los hallazgos y evidencias oculares fueron objeto de valoración en campo por parte del profesional de apoyo y avalados por los funcionarios de la Subdirección de Control y calidad Ambiental de esta Corporación, quienes desde su experticia determinaron y plasmaron sus evidencias en el concepto técnico. Por otra parte, justamente el no tener detalle en términos de especies y cantidades específicas, no impugna el hecho causado, dando con ello a la ocurrencia de una infracción ambiental, lo que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009, como se muestra a continuación:

(...) LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Aunado a lo anterior, las evidencias tomadas en campo con el equipo de apoyo de esta Corporación para determinar las zonas afectadas por la tala de especies arbóreas en un área de 1,07 hectáreas, y los registros fotográficos tomados en el lugar que así lo demuestran, lo que se conoce en derecho probatorio como "res ipsa loquitur" principio que refiere a que las cosas hablan por sí solas, pues en efecto, bastaría con ver los registros fotográficos que se incorporaron en el multicitado Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015 (fls 4-9) para establecer que efectivamente las conclusiones técnicas plasmadas por los profesionales producto de su valoración en campo son ciertas, claramente se ve el área intervenida correspondiente a 1,07 hectáreas taladas implementando maquinaria (motosierra), afectando presuntamente una cobertura de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, igualmente, se ve la afectación a la flora silvestre, caso específico, las especies arbóreas endémicas de la zona citadas en el concepto técnico como Guácimo (Guazuma ulmifolia), Hobo (Spondias mombin), Quince días (Tapirira guianensis), Lechero (Ficus soatensis), entre otros; con DAP promedios entre los 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, las cuales hacen parte de la diversidad colombiana, además se evidencio mortandad de fauna silvestre, afectando impactos a los componentes flora, fauna, suelo; tales como, perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, es así que la afectación fue una intervención irregular que salta a la vista.

Las anteriores especies se encontraban sobre una cobertura de Vegetación Secundaria, la cual: *Comprende aquella cobertura vegetal originada por el proceso de sucesión de la vegetación natural que se presenta luego de la intervención o por la destrucción de la vegetación primaria, que puede encontrarse*

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

en recuperación tendiendo al estado original. Se desarrolla en zonas desmontadas para diferentes usos, en áreas agrícolas abandonadas y en zonas donde por la ocurrencia de eventos naturales la vegetación natural fue destruida. No se presentan elementos intencionalmente introducidos por el hombre. Se encuentran vegetación arbórea y arbustiva. (Metodología Corine Land Cover, IDEAM, 2010)

Ahora bien, resulta imperioso señalar en este estado del análisis que el señor ALFONSO URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, a través de su apoderada, no logró desvirtuar la presunción legal que recae en su contra y mucho menos se demostró que lo advertido por el concepto técnico primigenio no se ajusta a la realidad, por ende no le queda otro camino al Despacho de conocimiento que declarar responsable al Señor ALFONSO URBANO del primer cargo formulado en auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44).

- Por otra parte, esta Secretaría abordará el estudio de los demás argumentos plasmados en el escrito de Descargos y que versan respecto de los incumplimientos que fueron objeto de los **cargos segundo y tercero** del Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44) Se lee en el escrito lo siguiente:

"(...)
CARGO SEGUNDO. por realizar presuntamente la captación ilegal del recurso hídrico "caño la Toma, a través de un canal interno que atraviesa el predio Guacharacas, el cual inicia en el tramo del canal Asopauto que pasa por el mismo predio para riego de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, en el Predio Guacharacas, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por Corporinoquia, debo señalar que dicho cargo tampoco está llamado a prosperar, por cuanto mi prohijado es socio de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS A GRAN ESCALA DEL RIO PAUTO -"ASUPAUTO", para lo cual me permito anexar como prueba, certificación expedida por la Representante Legal de ASUPAUTO, en donde consta que para la fecha de los hechos mi representado ostentaba ya la calidad de socio de dicha asociación.

"(...)
CARGO TERCERO. Por realizar presuntamente el establecimiento de un trincho artesanal conformado por palos y sacos de arena, con el fin de desarrollar la actividad agrícola es decir para el riego de un cultivo de 50 hectáreas de arroz, al igual que lo mencionado en el cargo segundo, mi prohijado al ser socio de ASUPAUTO, le es permitido realizar esta serie de trinchos artesanales para conducir parte del agua a su predio e irrigar el cultivo de arroz que tiene autorizado, además el cargo no establece que estuviese captando una cantidad mayor a la concesionada, por tal razón dicho cargo tampoco está llamado a prosperar. (...)"

De lo anterior, esta Secretaría concluye que, al estudiar la valoración técnica y jurídica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación y esta Secretaría, asumirá dicha postura técnica para efectos del presente acto administrativo, en el entendido de encontrar desvirtuado el segundo y tercer cargo formulado, por el incumplimiento de lo estipulado en el **Decreto 1541 de 1978 Artículos 36 y 239 Numeral 1 y el Decreto 2811 de 2811 de 1974 en su Artículo 88, así como el Decreto 2811 de 1974, Artículos 102 y 103, y en el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104 compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12 1,** pues en efecto se evidencio que el investigado se encuentra afiliado a la Asociación de Usuarios del Distrito de adecuaciones de Tierras gran escala del Río Pauto desde el año 2004 hasta el día 15 de febrero de 2021, fecha en que se expidió la certificación de afiliación, con el predio denominado LAS GUACHARACAS, ubicado en la vereda El Caucho, jurisdicción del municipio de Nunchía, Casanare, inscrito con 100 hectáreas para cultivo de arroz riego, teniendo el derecho a usar el agua de la concesión otorgada por Corporinoquia a Asupauto, y a su vez, evidencia el permiso para realizar actividades de trinchos artesanales para conducir parte del agua a su predio e irrigar el cultivo de arroz que tiene autorizado, tal como consta en las pruebas aportadas por parte del investigado, a través de Apoderado en sus descargos fijada en el folio 51 al 83 del expediente No. 200.38.15.327. Por tal motivo, se exonerará del segundo y tercer cargo formulado Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44), así se hará en la parte dispositiva de la presente resolución.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que mediante **Auto No. 200.6-21.1161 del 09 de agosto de 2021**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, sin embargo, el ciudadano investigado **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

9.651.214 de Yopal, dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2], guardo silencio al respecto.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, transgredió la normatividad ambiental, mencionada en el acápite anterior, al realizar la siguiente acción:

1) Tala con maquinaria (motosierra) para el establecimiento de conuco y plátano, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5", hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare; conforme las consideraciones expuestas.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado el ciudadano ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 200.57.17.0292 de fecha 20 de febrero de 2017 y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los cargos segundo y tercero, esta Secretaría concluye que, al estudiar la valoración técnica y jurídica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación y esta Secretaria, asumirá dicha postura técnica para efectos del presente acto administrativo, en el entendido de encontrar desvirtuado el segundo y tercer cargo formulado, por el incumplimiento de lo estipulado en el **Decreto 1541 de 1978 Artículos 36 y 239 Numeral 1 y el Decreto 2811 de 2811 de 1974 en su Artículo 88, así como el Decreto 2811 de 1974, Artículos 102 y 103, y en el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104 compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12 1,** pues en efecto se evidencio que el investigado se encuentra afiliado a la Asociación de Usuarios del Distrito de adecuaciones de Tierras gran escala del Rio Pauto desde el año 2004 hasta el día 15 de febrero de 2021, fecha en que se expidió la certificación de afiliación, con el predio denominado LAS GUACHARACAS, ubicado en la vereda El Caucho, jurisdicción del municipio de Nunchia, Casanare, inscrito con 100 hectáreas para cultivo de arroz riego, teniendo el derecho a usar el agua de la concesión otorgada por Corporinoquia a Asupauto, y a su vez, evidencia el permiso para realizar actividades de trinchos artesanales para conducir parte del agua a su predio e irrigar el cultivo de arroz que tiene autorizado, tal como consta en las pruebas aportadas por parte del investigado, a través de Apoderado en sus descargos fijada en el folio 51 al 83 del expediente No. 200.38.15.327. Por tal motivo, se exonerará del segundo y tercer cargo formulado Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44), así se hará en la parte dispositiva de la presente resolución.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del ciudadano **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo primero formulado, los cuales indican expresamente:

"(...)

- ***CARGO PRIMERO**. Por realizar actividades de tala de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, sobre la ronda*

[2] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

protectora del caño La Toma, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas implementando maquinaria (motosierra), para el establecimiento de conuco y plátano, hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N. 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5".

Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental en especial con lo establecido en los Artículos 214,8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23.
(...)".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal se encontraba:

> 1).- Realizando tala con maquinaria (motosierra) para el establecimiento de conuco y plátano, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5", hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchia, jurisdicción del Departamento de Casanare; infringiendo con ello lo establecido en los Artículos 214,8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23.

El anterior actuar, representa incumplimientos a la normatividad ambiental lo que enmarca dicho proceder en lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos*

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que, una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, no logró desvirtuar la presunción legal del articulo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, el investigado, a través de apoderado en el escrito de descargos no aporto elemento material probatorio que desvirtuara los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 40-44), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a titulo de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al predio Guacharacas, vereda El Caucho, del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1258 del 17 de noviembre de 2015 (fls 4-9), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por la transgresión a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

CONDUCTA: Tala
NORMATIVIDAD INFRINGIDA: Articulos 214, 8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Articulo 23.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 de Yopal, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017.**

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las

normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente No. 200.38.15.327,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.21.1187 de fecha 06 de diciembre de 2021 (folios 100 a 105).**

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.14.016, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO****: Por realizar actividades de tala de "Vegetación Secundaria" en diferentes estados sucesionales, afectando diferentes especies como Hobo (Spondias mombin), Quine dias (Tapinra quianensis), Lecrero (Ficus Soatensis) Guacimo (Guazuma ulmifolia) entro otros, con DAP promedios 10 cm a 20 cm y una altura promedio entre 7 a 10 metros, sobre la ronda protectora del caño La Toma, en un área aproximadamente de 1.07 hectáreas implementando maquinaria (motosierra), para el establecimiento de conuco y plátano, hechos ocurridos en el predio denominado Guacharacas ubicado en la vereda El Caucho en el municipio de Nunchía, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas, datum WGS84 Latitud N. 05 35 6 2 y Longitud 72° 03 20,5".*

Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental en especial con lo establecido en los Artículos 214,8 y 83 del Decreto-Ley 2811 do 1974 y lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 23.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$113.714.888
Beneficio ilícito	B	$1.513.400
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	2 días (1,008)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-1258 del 17 de noviembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$Multa = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) + Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$1.513.400 + ((1{,}008 \times \$113.714.888) \times (1+0) + 0)) \times 0{,}01$$

MULTA = $2.659.920

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos veinte pesos m/cte. **($2.659.920)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-0292 de fecha 20 de febrero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Señor ALFONSO URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, es:

CARGO	MULTA
Primero	$ 2.659.920
Total, Multa	**$ 2.659.920**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al ciudadano **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 del **CARGO PRIMERO** formulado a través del Acto administrativo No. 200.57.17-0292 de fecha 20 de febrero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($2.659.920).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de

orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que, en mérito de lo anterior, el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR al Señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 del cargo SEGUNDO Y TERCERO formulado a través del Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 17-21 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al Señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214 del cargo PRIMERO formulado a través del Auto No. 200.57.17-0292 del 20 de febrero de 2017 (fls. 17-21 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Imponer como sanción MULTA al Señor **ALFONSO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($2.659.920).**

Parágrafo primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la Dra. **JOHANNA LIZBETH RODRIGUEZ MEDINA**, identificada con cedula d ciudadanía No. 35.262.280,en calidad de apoderada del Señor **ALFONSO URBANO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.214, a la dirección de notificación electrónica jrodrimedina@hotmail.com y/o la dirección física Calle 30 No. 28-46 torres 7 apto 102, Conjunto Altos de Manare I de la ciudad de Yopal Casanare, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar el contenido de esta decisión al señor **IVAN MAURICIO RIVEROS,** en calidad de tercero interviniente, al correo ivanriveros2311@hotmail.com, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCION No. 200.36.22 0556 **FECHA** 04 MAY 2022

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022